

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado Ponente

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO:</b>	66001310500420220001001
<b>DEMANDANTE:</b>	María Ariela Moncada Cañas
<b>DEMANDADO:</b>	Colfondos S.A, Colpensiones Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación sentencia <b>7 de marzo de 2023</b>
<b>JUZGADO:</b>	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Pensión de sobrevivientes

**APROBADO POR ACTA No. 183 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Hoy, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación presentado por las partes frente a la sentencia de primera instancia del 7 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido **MARÍA ARIELA MONCADA CAÑAS** en contra de **COLFONDOS S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y **MAPFRE COLOMBIA A VIDA SEGUROS S.A.** Radicado: **66001310500420220001001**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 193**

**ANTECEDENTES**

**MARÍA ARIELA MONCADA CAÑAS** pretende que se declare que Herman de Jesús Morales Vélez se afilió a Colpensiones desde el 28-11-1991 hasta el 27-01-1997 y a Colfondos S.A. desde el 28-01-1997 hasta el 05-04-2014, fecha en que falleció.

De igual manera, solicita que se declare que hizo cotizaciones a Colpensiones en un total de 133.71 semanas y de mayo de 2011 a julio de 2013 a Colfondos S.A. y que se disponga que en los últimos tres (3) años de vida hizo aportes entre el 5 de abril de 2011 e igual data del 2014, con un total de 106 semanas, dejando acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de su beneficiaria, la señora **María Ariela Moncada Cañas**, en su condición de compañera permanente del causante y se le

reconozca la pensión a partir del 5 de abril de 2014, con su retroactivo, intereses moratorios y costas del proceso.

Los hechos en que se fundamentan los pedidos de la demanda hacen referencia a que Herman De Jesús Morales Vélez, nació el 10 de junio de 1965; que desde el 13 de octubre de 1999 inició su convivencia con la Sra. María Ariela Moncada Cañas, bajo el mismo techo, lecho y mesa, en unión marital de hecho, en el municipio de la Virginia Risaralda. Que como compañeros permanentes convivieron de manera ininterrumpida desde el 13 de octubre de 1999 hasta el 5 de abril de 2014, fecha en que falleció el señor Morales Vélez.

Relata que el causante inicialmente fue afiliado al RPM con PD administrado hoy por Colpensiones siendo ello desde el 28 de noviembre de 1991, cotizando allí un total de 133,71 semanas.

Que el 28 de enero de 1997, el causante se trasladó al RAIS administrado por Colfondos S.A. pero ante la falta de claridad, pagó sus aportes como independiente a Colpensiones, lo cual se observaba en la historia laboral del 30 de julio de 2019. Que el 01/09/2013 fue valorado por Colpensiones otorgándole una PCL del 69.1% de origen común estructurada el 29 de octubre del 2010. Afirma que el 31-01-2013, el afiliado solicitó la pensión de vejez -sic- a Colpensiones siendo resuelta negativamente con resolución GNR038812 del 16 marzo de 2013, sin advertirle que no era su afiliado y que se encontraba vinculado a Colfondos S.A.

Refiere que Colpensiones al advertir las consignaciones realizadas a favor del causante, procedió a devolver dichos aportes a Colfondos S.A. los cuales eran visualizados en la historia laboral del 30 de julio de 2019 y que corresponden a los periodos 0582011 al 07-2013. Asegura que no obstante ello, Colfondos S.A. solo registró en la historia laboral que Colpensiones solo devolvió los siguientes periodos algunos periodos 10-2012 al 07-2013.

Denota que el 1 de diciembre del 2017, solicitó a Colfondos S.A la sustitución pensional, siendo negada su solicitud a falta del requisito de las 50 semanas previas al deceso. Que le hizo una devolución de saldos el 21 de octubre de 2014 por valor de \$4.619.855, a pesar de que tal cosa nunca fue solicitada y por ello mismo, nunca retiró dicho dinero de la cuenta donde le fue consignada.

Reitera que su compañero permanente había cancelado cotizaciones al sistema en sus últimos tres años, entre el 5 de abril de 2011 hasta el 5 de abril de 2014, un total de 750 días correspondiente a 106 semanas, superando con creces las 50 que le estaban siendo exigidas.

La demanda fue presentada el 14 de enero de 2022 y admitida por auto del 26-01-2022.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** no se opuso a las pretensiones encausadas en su contra al estar dirigidas a Colfondos S.A. Como excepciones formuló **falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, prescripción, improcedencia de los intereses moratorios, imposibilidad**

**jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, imposibilidad de condena en costas [archivo 10].**

**COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Se opuso a las pretensiones insistiendo en la falta de aportes. Como excepciones formula **inexistencia de la obligación, falta de causa en las pretensiones de la demanda y falta de acreditación de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivientes, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, la no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, falta de legitimación en la causa por pasiva, obligación a cargo de un tercero, buena fe, compensación y pago, genéricas y prescripción.**

Así mismo, dispuso llamar en garantía a **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en virtud de la póliza N°9201409003175, suscrita para la vigencia del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014, donde la segunda se comprometió con la primera, a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de sobrevivientes e invalidez que se causaran a favor de afiliados o beneficiarios de la Sociedad Administradora.

**MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** al contestar se acogió a la defensa de Colfondos S.A. Frente a la demanda propuso como excepciones **inexistencia de la obligación, falta de causa en las pretensiones de la demanda y falta de acreditación de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivientes, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, la no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, falta de legitimación en la causa por pasiva, obligación a cargo de un tercero, buena fe, compensación y pago, prescripción** y las **innominada o genérica.** Frente al llamamiento no hizo oposición, pero propuso las excepciones **límite de responsabilidad, buena fe de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.,** y la **ecuménica.**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza cuarta laboral del circuito de Pereira, mediante fallo del 7 de marzo de 2023, dispuso:

**PRIMERO:** DECLARAR que la señora MARÍA ARIELA MONCADA CAÑAS tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 100%, causada por el fallecimiento de su compañero permanente HERNÁN DE JESÚS MORALES VÉLEZ, a partir del 06 de abril de 2014, en cuantía de un SMMLV y por 13 mesadas anuales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a COLFONDOS a reconocer y pagar a la señora MARÍA ARIELA MONCADA CAÑAS la suma de \$48.943.414 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 14 de enero de 2019 al 28 de febrero de 2023, sin perjuicio de las que se causen con posterioridad.

**TERCERO:** AUTORIZAR a COLFONDOS a descontar el porcentaje correspondiente al sistema de salud que serán puestos a disposición de la EPS a la que se encuentre afiliado la actora.

**CUARTO:** CONDENAR a COLFONDOS a reconocer y pagar a favor de la señora MARÍA ARIELA MONCADA CAÑAS los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las mesadas dejadas de pagar a

ella y que integran el retroactivo, previo descuento por aportes a salud y lo dado por devolución de saldos, a partir del 19 de enero de 2019 y hasta el pago efectivo de la prestación.

**QUINTO:** ORDENAR a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes otorgada a la señora MARÍA ARIELA MONCADA CAÑAS.

**SEXTO:** ACCEDER a las pretensiones formuladas en demanda de reconvencción por parte de COLFONDOS en contra de la señora MARÍA ARIELA MONCADA CAÑAS.

**SÉPTIMO:** AUTORIZAR a la AFP COLFONDOS S.A. para que, de lo que resulte a deber a la actora, descuenta lo que le hubiera reembolsado a título de devolución de saldos por valor de \$4.619.855, que deberá ser debidamente indexado desde la que fecha en que se realizó el pago hasta la fecha de ejecutoria de esta decisión, ello en orden a evitar un enriquecimiento injustificado.

**OCTAVO:** DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a excepción de la de prescripción y compensación que triunfaron parcialmente.

**NOVENO:** DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa interpuesta por COLPENSIONES, y en sede a ello, se ordena su desvinculación.

**DÉCIMO:** Costas a cargo de COLFONDOS y a favor de la demandante en un 70% de las causadas. Igualmente, se condenará en costas a la parte demandante y a favor de COLPENSIONES en un 100% de las causadas

La Jueza A quo, al decidir tuvo en cuenta que el causante Herman de Jesús Morales Vélez había dejado causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, encontrándolo válidamente afiliado a Colfondos S.A., al momento de su deceso.

Para decidir la litis, sustentó que el derecho se regía por la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por el art. 13 de la ley 797 de 2003, debiendo establecer si la reclamante acreditaba convivencia con el afiliado fallecido, por el lapso de cinco años continuos previos a la muerte, a efectos de determinar si le asistía el derecho a la prestación.

Para el efecto, acudió a la línea jurisprudencial trazada en la sentencia SL 308/2021 y la sentencia SU 149/2021 proferida por la Corte Constitucional.

Con apoyo en las declaraciones extraprocesales, la testimonial recaudada y del interrogatorio a la demandante concluyó que la demandante acreditó la calidad de beneficiaria del causante, logrando la prueba relacionada generar certeza en relación de la existencia de la convivencia de la pareja en relación singular y permanente como compañeros permanentes hasta el momento del deceso del señor Herman de Jesús Morales, cumpliendo para la juez de primera instancia los elementos fácticos como la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, a la par de una convivencia real afectiva y efectiva por un periodo que supera los 5 años continuos y anteriores a la fecha del fallecimiento del causante.

Aclara que, si bien los testigos no refieren fechas exactas del inicio de la convivencia, todos son unánimes en manifestar que convivieron mucho

tiempo antes del fallecimiento del señor Herman de Jesús Morales, señalando varios que desde antes del año 1999, todos señalaron que fueron alrededor de 14 o 15 años de convivencia, lo que resulta creíble a la par de que guardan armonía con lo expuesto por la demandante en su interrogatorio de parte.

Conforme a lo anterior, infirió la acreditación del derecho de la accionante a la prestación que dejó causada su compañero Herman de Jesús Morales Vélez, en un 100%, en cuantía de salario mínimo mensual legal vigente y por 13 mesadas anuales. Por ello, dispuso un retroactivo desde el 14 de enero de 2019 autorizando el descuento al sistema de salud, advirtiendo que el término de prescripción se interrumpió con la reclamación administrativa presentada primero el 08/05/2014 y la segunda el 01/12/2017, presentándose la demanda el 12/01/2022, por lo que el término de prescripción lo cuenta teniendo en cuenta los tres años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. Esta prestación estaría a cargo de la AFP COLFONDOS, por lo que dispuso la desvinculación de COLPENSIONES.

No obstante, dispone autorizar a la AFP COLFONDOS S.A. para que, del retroactivo a reconocer a la actora, descuenta la suma de \$4.619.855, al advertir que dicha administradora le reembolsó a título de devolución de saldos dicho valor a la demandante, precisando que la suma deberá ser debidamente indexada.

De igual forma, fulminó condena en contra de la demandada por concepto de intereses moratorios, debido a que la demandada negó la prestación sin que hubiera lugar a ello, especificando que se contarían a partir del 14/01/2019.

En cuanto a la llamada en garantía, dispuso condenar a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes otorgada a la señora María Ariela Moncada Cañas, conforme al seguro previsional que obra en el proceso.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

**Colfondos.** En su recurso sostuvo que no se demostró convivencia real efectiva en el tiempo establecido por la norma y la jurisprudencia, considerando que no hubo una debida valoración probatoria, específicamente de la testimonial arrimada a instancia activa, la cual, a su juicio era contradictoria, como tampoco podían ser valoradas las extra-proceso arrimadas pues no había certeza de la convivencia permanente, continua y por un espacio mínimo de cinco años.

De otro lado, solicitó que de mantenerse la decisión fueran absueltos de los intereses moratorios al considerar que la negativa no correspondió a una decisión caprichosa, porque la negativa fue a falta de los requisitos de semanas por cuanto Colpensiones no había hecho el traslado de los aportes y la demandante había guardado silencio frente a las cotizaciones faltantes, aceptando la devolución de saldos, sin que en nada influya el hecho de que no los hubiere reclamado.

**Mapfre Colombia Seguros S.A.** Por su parte, recurrió la decisión respecto del requisito de convivencia entre la demandante y el causante, coadyuvando la posición expuesta por Colfondos respecto de la valoración probatoria de la prueba testimonial, pues no hay claridad sobre el tiempo de convivencia.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista y de la presentación de alegaciones en término, se remite al expediente de segunda instancia y a la constancia de la Secretaría de la Sala (Archivos 4 al 8).

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al anterior panorama, el problema jurídico por resolver se circunscribe en 1.- determinar si la señora María Ariela Moncada Cañas acredita la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó acreditada su compañero permanente. 2.- Había lugar a dispensar condena por intereses moratorios.

Sin discusión se encuentra: **i)** Herman de Jesús Morales Vélez nació el 10 de junio de 1965 (archivo 4, pág. 21); **ii)** Herman de Jesús Morales Vélez falleció el 5 de abril de 2014 (archivo 4, página 28); María Ariela Moncada Cañas nació el 10 de agosto de 1961 (archivo 4, página. 24); **iii)** El 2-05-2014 la demandante reclamó la pensión de sobrevivientes (archivo 11, pág. 45); **iv)** El 20-10-2014 ante la negativa de la AFP de reconocer la pensión de sobrevivientes (08-05-2014), la demandante solicitó la devolución de saldos (archivo 11, pág. 43); **v)** La demandante insistió en la pensión mediante escrito del 1 de diciembre de 2017, siendo negada en comunicación del 7 del mismo mes y año (archivo 4, pág. 18)

De otro lado, no fueron objeto de recurso aspectos como la calidad de afiliado de Colfondos S.A. que tenía el causante y la acreditación del tiempo de semanas necesarios para que el causante dejara causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, por lo que la Sala centrará el análisis en lo recurrido.

### **De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes**

Como es bien conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Así mismo, también es conocido que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la

pensión de sobrevivientes corresponde a aquella que se encuentre vigente en la fecha del óbito (SU-005/2018).

Para el caso, como se está frente al deceso de un afiliado cuyo óbito data del **5 de abril de 2014**, ello implica que la norma aplicable para establecer sus beneficiarios corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

«Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de «[...]»

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;  
[...]"

A propósito de la interpretación de dicho articulado, es de mencionar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, ha sido variable al momento de considerar el requisito del tiempo mínimo de convivencia.

En este punto, la Corte Suprema de Justicia, inicialmente consideró que, independientemente de si el causante era afiliado o pensionado, era necesario acreditar la convivencia mínima de 5 años [SL32393 de 2008, SL793 de 2013 y la SL347 de 2019]. Sin embargo, a partir de la sentencia SL1730-2020 fijó una nueva línea jurisprudencial frente a la interpretación del literal a) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 a la luz del precepto constitucional de favorabilidad e in dubio pro-operario. Concluye que, para ser beneficiario de la prestación, en calidad de cónyuge o compañero(a) permanente del afiliado que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, por lo que debe acreditarse la calidad exigida y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento del óbito. No obstante, la Corte Constitucional a través de la sentencia SU149/2021, dejó sin valor la sentencia SL1730-2020, al considerar que su homóloga había incurrido en varios defectos, entre ellos, el desconocimiento al principio de igualdad, a la sostenibilidad financiera del sistema pensional al reconocer derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes para el efecto y se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado<sup>1</sup>.

Con todo, la máxima Constitucional con la decisión reafirmó que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado, tesis que viene aplicando la Sala Mayoritaria de esta Sala de Decisión y frente a lo cual, el ponente aclarara voto.

### ***Valoración probatoria: Requisito de convivencia***

Para emprender el análisis, es de recordar que el artículo 61 del C.P.T.S.S. dispone, conforme a la libre formación del convencimiento, el juez no está sujeto a la tarifa legal de pruebas y, por lo tanto, formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

---

<sup>1</sup> Véase en síntesis comunicado 18 del 21-05-2021 y Sentencia SU-149/21.

A efectos de establecer si la Sra. **Moncada Cañas** acredita ser la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el Sr. **Morales Vélez**, necesario resulta recalcar que por convivencia se ha entendido como «[...] *comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado*» (SL2288/2022, SL1399-2018, entre otras).-

Para resolver, se tienen los siguientes medios de prueba donde se hará alusión únicamente frente a los aspectos que interesan al recurso:

**a) Declaraciones extraproceso.**

En el expediente administrativo milita las declaraciones extrajuicio del 12/04/14, de **Diego Aldemar** y **Miriam Velásquez Moreno**, quienes manifestaron que conocieron de vista y trato a la señora María Ariela Moncada y a Herman de Jesús Morales, constándoles que dicha pareja convivió en una relación que se mantuvo por espacio de 14 años hasta el 05/04/2014, compartiendo techo, lecho y mesa [archivo 11, pág. 58]. Además, se arriman declaraciones juramentadas del 27-9-2017 de **Elizabeth Mejía González**, **Miriam Velásquez Moreno**, **María Lucelly Salinas Bedoya**, **Jhonatan Orjuela Mendoza**, **Julián Camilo Velásquez Moreno**, **María Mariela Bedoya de Gómez**, donde expusieron conocer y tratar a María Ariela y al causante, afirmando que aquellos fueron compañeros permanentes desde el 13-10-1999 hasta el deceso el 05-04-2014; que compartieron techo, mesa y lecho [archivo 4, pág. 25-26].

Frente a estos medios de prueba, si bien tienen valor probatorio, lo cierto es que por sí solas no tienen la capacidad de dar por probada la convivencia anunciada por la reclamante, aunado a que los enunciados se limitan a realizar afirmaciones que carecen de información detallada respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia alegada, por lo que nada se informa sobre la manera en que se tuvo el conocimiento de las afirmaciones que se hicieron.

**b) Interrogatorio.**

**María Ariela Moncada Cañas.** Nacida el 10/08/1961. Con tres hijos mayores de edad. Se dedica a hacer aseo en casas. Manifestó que conoció al causante en octubre de 1999, conviviendo en unión libre desde el año 1999 hasta que él falleció. Que siempre vivieron juntos con un hijo de ella llamado Yeison Julián Peláez, en el Municipio de La Virginia – Risaralda, en casa arrendada inicialmente y para los últimos cinco años de vida del señor Herman de Jesús vivieron en la Calle 15 Nro. 7-26 Barrio Obrero, dedicándose él a la venta de mercancía (comerciante de ropa) en los pueblos aledaños y ella a asear casas. Que su compañero sufría desde hacía 5 años de EPOC y finalmente murió, tras un mes de hospitalización, en la Clínica Los Rosales en Pereira de dicha enfermedad y de cáncer, siendo ella quien se encargada de su cuidado, celebrándose sus exequias en La Virginia, habiendo sido cancelados los gastos funerales a través de un plan exequial que pagaban, efectuándose los aportes a seguridad social por parte del causante cuando estaba aliviado, de lo contrario, ella lo cancelaba con lo que percibía aseando casas. Adicionó que el causante tenía una hija llamada Leidy Johana Morales Ceballos que vive en Bogotá, la cual tiene unos 28 años. Explica que su hijo Yeison se fue a vivir aparte después del deceso de su compañero.

**c) Testimonios.**

**Elizabeth Mejía González.** Indicó que conoció a la señora María Ariela hace como 15 años por ser vecina de la cuadra en La Virginia – Risaralda, no teniendo fechas exactas-, informando que actualmente la demandante vive sola y que antes vivía con el señor Herman de Jesús Morales, desde 1999, teniendo conocimiento porque se lo manifestó la misma señora Ariela. Que la pareja vivía sola, en una casa en la cuadra donde la deponente vivía, visitándolos muy poco ya que casi siempre hablaban en el andén de la casa, por lo que tiene conocimiento de que nunca se separaron, desconociendo si tuvieron hijos en común, conociendo que la señora María Ariela tenía unos hijos en España quienes venían cada 2 o 3 años a visitarla, desconociendo si el señor Herman tenía hijos. Expresó que el señor Herman de Jesús se mantenía muy asfixiado, no teniendo conocimiento donde falleció ni recordando cuándo murió, no habiendo estado en el velorio ya que la testigo en esa época llevaba alrededor de unos 20 días en Cali, no recordando exactamente la fecha. Al indagársele por cuanto tiempo pudo evidenciar la convivencia de la pareja, señaló que por ahí por unos 15 años.

**Mariela Bedoya de Gómez.** Manifestó haber conocido hace unos años a la señora María Ariela porque ella vive en La Virginia el Barrio Obrero Calle 15 Nro. 7-14 y la demandante vive en la Calle 15 Nro. 7-22, que ambas siempre han vivido ahí desde hace muchos años, no recordando exactamente cuántos, unos 22 años, aclarando la declarante que lleva viviendo en su casa 30 años y siempre ha distinguido a la señora Ariela viviendo alrededor de dicha zona. Que la señora María Ariela vivía con el señor Herman, como hacía unos 15 o 16 años solos, teniendo conocimiento de que Ariela tenía unos 2 o 3 hijos. Explicó la testigo que ella o el nieto de ella mantenían funcionando en su casa un negocio de comidas rápidas y la pareja conformada por María Ariela y el señor Herman iban frecuentemente a comer o a visitarlos. Afirmó que la pareja convivió hasta que murió el señor Herman. Indicó que el señor Herman sufría de asfixia y se mantenía mucho en la Clínica y con oxígeno, refiriendo tener conocimiento de lo relacionado con la enfermedad porque un sobrino de la testigo lo movilizaba a veces en un taxi, falleciendo hace unos 14 años más o menos en la Clínica Los Rosales, después de llevar un tiempo hospitalizado, siendo la señora Ariela quien lo cuidaba. Afirmó la deponente que visitó algunas veces al señor Herman cuando estaba internado, por lo que sabe que la señora Ariela nunca lo desamparó. Señaló además haber estado en el velorio y en el entierro del señor Herman, donde estuvo la señora Ariela. Que siempre conoció al señor Herman con la señora Ariela como pareja, no conociéndole otra pareja u otra familia. Dijo que la señora Ariela hace aseo en casas y que la casa donde vive es rentada, conociendo del señor Herman que era comerciante, comprándole ella ropa. Finalmente, respecto a la declaración extraprocesal que obra en el proceso (fol. 73), señaló que sí fue con la demandante para una declaración, no recordándola para qué.

**Luz Yorlay Sanabria Hernández.** Declaró que conoce a la señora María Ariela hace como 17 años (como en el año 2006 o algo así), porque la demandante fue a vivir por los lados por donde la testigo, en la Calle 15 del Barrio La Virginia, por lo que sabe que la señora Ariela vivía con el señor Herman Morales y con Yeison su hijo. Que siempre vivieron en la misma casa, yéndose Yeison después del fallecimiento del señor Herman. Afirmó que María Ariela y el señor Herman nunca se separaron, sabiéndolo porque siempre permanecían juntos, viéndolos diariamente. Indicó que el señor Herman falleció en abril del año 2014 por una enfermedad de la respiración, produciéndose su deceso cuando estaba en la Clínica Los Rosales, después de llevar varios días hospitalizado, siendo la señora Ariela quien lo cuidaba todo el tiempo, desconociendo quien la relevaba cuando ella debía ir a la Virginia para cambiarse o llevar ropa. Manifestó haber ido al entierro, estando allí la señora Ariela. Que después del fallecimiento del señor Herman la señora Ariela ha vivido en la misma casa, dedicándose a hacer aseo en casas. Que la pareja nunca se separó y el señor Herman era comerciante, vendiendo ropa en los pueblos. Señaló la testigo que los visitaba mucho por ser

vecinos y casi todos los días se sentaban a tomar café, en la mañana cuando la deponente salía a barrer el andén. Finalmente dijo que calculaba el tiempo de convivencia porque ella tuvo su hijo en el año 1998 y a los meses la pareja inició la convivencia.

**Amparo Soto Pulgarín.** Afirmó que conoce a la señora Ariela desde más o menos el año 1999 en el pueblo, por ser siempre vecinas. Que cuando conoció a la demandante, ésta era viuda y vivía con uno de los hijos, viviendo siempre por la 15 por la avenida de La Virginia. Que más o menos a los 7 o 8 años se fue a vivir con el señor Herman de Jesús, conviviendo en unión libre como unos 14 años, aunque posteriormente no supo dar cuenta de donde infería dicho término de convivencia, señalando que en esa época uno era muy “bobo” -sic-. Que antes de iniciar dicha convivencia la señora Ariela vivía con los hijos pero que no recuerda cuánto tiempo. Que Ariela y el señor Herman vivieron hasta que éste falleció, siendo el causante comerciante. Señaló conocer que el señor Herman falleció el 5 de abril del 2014 porque asistió al velorio, estando allí la señora Ariela, habiendo ocurrido el deceso del señor Herman en la Clínica San Rafael, siendo Ariela quien estaba pendiente de él cuando estaba hospitalizado, aunque nunca lo visitó la deponente porque refiere que su esposo también estaba enfermo y le estaban haciendo diálisis, no pudiendo asistir al velorio ni al entierro por el mismo motivo. Señaló que la pareja nunca se separó y que ella los visitaba más o menos cada 8 o 15 días, estando siempre el señor Herman allí o llegaba de trabajar.

**Fabiola Echeverry.** De profesión estilista, manifestó conocer a la señora María Ariela hace unos 30 años por medio de los hijos de la testigo y de la señora Ariela, quienes eran muy amigos. Que cuando conoció a la señora Ariela, ésta vivía en La Virginia con un hijo, empezando a convivir con el señor Herman durante unos 14 o 15 años, sin que se llegaran a separar, terminando la convivencia por el fallecimiento del señor Herman, lo que ocurrió hace unos 7 o 8 años, cuando se encontraba hospitalizado en Pereira por padecer de cáncer, siendo la señora Ariela quien lo cuidaba. Dijo que no asistió al velorio ni al entierro y que veía a la pareja cada que la señora Ariela iba a cortarse el cabello porque la demandante es su cliente.

Para la valoración testimonial, es menester mencionar que la Jurisprudencia ha enseñado que la atendibilidad de la prueba testimonial depende en buena medida de que las declaraciones rendidas sean responsivas, condición que ha de entenderse satisfecha cuando las respectivas contestaciones se relacionen concienzudamente, relato que debe incluir la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y la explicación concerniente al lugar, modo y tiempo como el testigo tuvo conocimiento del mismo, toda vez que solo explicando cómo y de qué manera tuvo el declarante conocimiento del hecho acerca del cual testifica, puede el fallador apreciar la veracidad con que el testimonio se produce y si realmente el declarante tiene o no el conocimiento que se atribuye, resultado al que no es fácil arribar pues supone comprobar, ante esa información así suministrada, si el testigo declaró sobre hechos que pudieron caer bajo la acción de sus sentidos, si apoya o no su dicho en observaciones personales suyas, si la declaración resulta verosímil por no contrariar los dictados del sentido común ni las leyes elementales de la naturaleza y, en fin, si esa misma declaración, además de original y persistente, es consonante con el resto del material probatorio obrante en el proceso, siendo preciso no olvidar que las declaraciones efectuadas, sea para acogerlas o para desecharlas han de tomarse en su integridad. De otro lado, es de traer a colación que el valor persuasivo de un testimonio depende de la forma cómo el declarante llega al conocimiento de los hechos que relata, dado que como no es lo mismo percibirlo que escucharlo, los testigos de oídas poca credibilidad tienen, pues aparte de que ello dificultaría el

principio de contradicción de la prueba, considerando que quien habla simplemente reproduce la voz de otro, las probabilidades de equivocación o de mentira son mucho mayores [SL 339-2022].

Pues bien, al analizar la testimonial conforme a dicho derrotero, se puede decir la credibilidad de cada testimonio depende de varios factores, entre ellos la cercanía y el tiempo que los testigos han conocido a la demandante y al difunto, así como su capacidad para recordar detalles específicos sobre la convivencia de la pareja, la enfermedad y muerte del señor Herman.

En el caso de **Elizabeth Mejía González**, aunque no tiene fechas exactas de cuándo conoció a la demandante, muestra conocimiento limitado sobre la convivencia de la pareja y la enfermedad del señor Herman, pues parte de sus dichos corresponde a una réplica de los comentarios que escuchó. Por lo tanto, su testimonio no aporta al conocimiento de los hechos.

Situación contraria sucede con la testigo **Mariela Bedoya de Gómez** de quien se observa un contacto más cercano con la demandante y el difunto, ya que ambos visitaban su negocio de comidas rápidas con frecuencia y han compartido vecindad desde aproximadamente 22 años. De su intervención se establece que la pareja convivía al momento del óbito del afiliado y por un espacio de tiempo de 15 años, tanto así que era un sobrino de la testigo quien movilizaba en su Taxi al causante con la demandante a las citas médicas que aquél tenía y la deponente visitaba al causante cuando estuvo internado, constatando por sus propios sentidos que la demandante era quien siempre estaba pendiente del afiliado como pareja que eran. Similares circunstancias las denota **Luz Yorlay Sanabria Hernández**, aunque al parecer conoció a la pareja durante un período más corto de tiempo (desde 2006), lo cierto es que su testimonio fue detallado y coherente, pues ella afirma haber visto a la pareja diariamente en razón a que fueron vecinos. Conocía el grupo familiar de la pareja, dio cuenta que la pareja convivió de manera estable y proporcionándose ayuda mutua. Así mismo, **Amparo Soto Pulgarín** denota una relación cercana con la demandante desde hace muchos años. Aunque ella no puede recordar con exactitud el período de convivencia de la pareja, su testimonio resulta coherente y creíble en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la relación. Da cuenta que la convivencia fue continua hasta el deceso, por espacio de 14 años, lo cual percibía porque los visitaba regularmente. Y, **Fabiola Echeverry** quien conoció a la demandante desde hace muchos años y fue una cliente regular del causante. Aunque no estuvo presente en el velorio o el entierro del señor Herman, su testimonio resulta ser coherente con el de otros testigos en tanto que dijo conocer de manera directa sobre la convivencia de la pareja en unión libre, por espacio de 14 o 15 años hasta el deceso.

De acuerdo con los citados testimonios, para la Sala se encuentra acreditada la convivencia de la demandante y el causante en unión marital de hecho hasta el momento del deceso de aquél, convivencia de la que se puede concluir que habría durado aproximadamente entre 14 y 16 años según los testimonios proporcionados, esto es, superior a los cinco (5) años, exigidos.

De manera que no encuentra la Sala una indebida valoración de la prueba testimonial, en tanto que los testigos relataron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron conocimiento de los hechos, los cuales, fueron producto de la cercanía que tuvieron con la pareja, esto es, apoyados en la observación directa de los aspectos que denotaban la vida en pareja de la demandante y el causante, resultandos verosímiles sus exposiciones sin encontrar contradicciones que desvirtúen la convivencia de la pareja hasta el momento del óbito, por lo que no le asiste la razón a los recurrentes frente a las conclusiones a las que arribó la a quo, en lo que al cumplimiento del requisito de convivencia se refiere, razón por la cual se confirmará la decisión en tal sentido.

### **Intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

Recorre la demandada Colfondos S.A. la decisión de la A-quo al dispensar condena por intereses moratorios, considerando a que a ellos no había lugar porque la negativa se produjo a falta de la acreditación de semanas cotizadas, el cual se generó por la falta del traslado de los aportes por parte de Colpensiones.

Para resolver, es de recordar que dispone el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

“INTERESES DE MORA. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

Dichos intereses, proceden por el simple retardo de la administradora en el reconocimiento de la prestación, independientemente de la buena o mala fe en su comportamiento o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas pues, se trata simplemente de un resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones.

Jurisprudencialmente<sup>2</sup> se ha lineado que no en todos los casos es imperativo su condena, pues existen algunas circunstancias excepcionales y específicas para exonerar de su pago<sup>3</sup>, por ejemplo, cuando se trata de prestaciones consolidadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando existe controversia entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes<sup>4</sup>, cuando la negativa tiene respaldo normativo, cuando el reconocimiento deviene de un cambio de criterio jurisprudencial<sup>5</sup>, cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad, cuando el pago de las mesadas no supera el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba otorgar la prestación pensional, y cuando la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa, circunstancias que, de entrada, no corresponden a las denotadas en el presente asunto. En cuanto a las inconsistencias en la historia laboral que impidieron el reconocimiento oportuno del derecho, debe decirse que la AFP no denotó ninguna gestión

---

<sup>2</sup> SL1036/2022

<sup>3</sup> SL5079-2018, reiterado en el CSJ SL4103-2019

<sup>4</sup> SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y SL14528-2014.

<sup>5</sup> SL787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016

para aclarar las inconformidades presentadas por la reclamante frente al historial de aportes del causante, por lo menos, era deber de la AFP haber corroborado la consistencia de la información que correspondía, al advertir que habían existido aportes cancelados erradamente a Colpensiones y que estos le trasladaron. Ello, en virtud a que a las AFP se les exige una obligación de custodia conservación y guarda de la información, garantizar un contenido confiable, manejo transparente y dar explicaciones razonables frente a cualquier cambio o faltante en los archivos o bases de datos [SL1116-2022], aspecto que, por demás, no resulta ser una explicación justificativa para desconocer los derechos de los afiliados y sus beneficiarios, razón por la cual se confirmará la decisión de primer orden.

Con todo, se confirmará la decisión de primera instancia y en ésta, se impondrán costas a cargo de los recurrentes a favor de la parte actora.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el juzgado cuarto laboral del circuito de Pereira del 7 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Colfondos S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. a favor de la demandante. Sin costas respecto de Colpensiones.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e6b41371e7e818f8742fb5c2a92af13be4f409b7ba2fbd6477ee4bad174cd8**

Documento generado en 20/11/2023 07:18:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**